



Soledad, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021- 00467-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: YEISON ELIECER CASTILLO GONZALEZ

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por YEISON ELIECER CASTILLO GONZALEZ a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...)..Se le garantice sus derechos fundamentales, AL DEBIDO PROCESO, EL MINIMO VITAL,obligando a JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO a que en el término de 48 horas después del fallo de tutela se ordene EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y EL PAGO (...)...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

El accionante, narra los siguientes hechos:

“... PRIMERO. Existió el proceso ejecutivo bajo el radicado 2012-519 donde el ejecutado era mi actual poderdante, situación que llevo al embargo salarial del mismo desde ese año, hoy por hoy no se sabe si e proceso sigue vigente o por el contrario se encuentra archivado o en estado de inactividad, lo cierto es que, pese a los constante requerimientos de mi cliente y sus anteriores apoderados, el despacho se ha negado a dar razón del mismo proceso.

SEGUNDO. Las medidas cautelares que pesan sobre mi cliente siguen vigentes, pero no se sabe si existe sustento jurídico para que estas sigan vigentes, es por ello que el juzgado 2 civil municipal de soledad vulnera los derechos fundamentales del debido proceso y el mínimo vital, pues se niega a dar razón sobre el proceso y máxime cuando existe un embargo vigente sobre mi cliente, que no tiene sustento jurídico.

Rad. 2.021-00467-00

TERCERO. Se solicitó el desarchivo y del proceso para mirar las posibles salidas y soluciones jurídicas, pero hasta la fecha no se ha podido adelantar nada por renuencia del juzgado...".

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 4 de octubre de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, se ordenó vincular a FREDY DE LA ROSA BORRAS demandante dentro del proceso radicado No. 2012-00519-00, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo electrónico.

IX. La defensa.

• JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLANTICO

Mediante informe presentado a este operador judicial, la titular del Juzgado accionado, manifiesta que efectivamente en ese despacho se viene adelantando el proceso a que se contrae el presente asunto, donde en Junio 18 de la presente anualidad se recibió una solicitud de desarchivo del proceso, y el envío del oficio de desembargo, y se autorice la devolución de los dineros a su cliente, solicitud junto con las subsiguientes fueron colgadas en One Drive bajo dicha radicación, sin que haya sido posible hacer pronunciamiento alguno ya que se dispuso la búsqueda del expediente para su digitalización, no habiendo sido localizado en los estantes del juzgado, por lo que mediante auto de fecha octubre 8 del 2021 se ordenó la búsqueda en el recinto donde funciona el Archivo General del palacio de Justicia donde funciona ese Despacho Judicial, a efectos de decidir lo pertinente, o en caso de que no sea localizado, señalar fecha para la reconstrucción.

La titular del Juzgado solicita se niegue el ruego tuitivo respecto a ese Juzgado por improcedente, indicando que la solicitud de levantamiento de medidas será resuelta dentro del ámbito procesal correspondiente, cual es el proceso que de no ser localizado vencido el termino de cinco días fijado, se señalará fecha para Audiencia de reconstrucción, dentro de la cual se resolverán todas las solicitudes que se encuentren pendientes.

Como constancia de lo expuesto, remite auto de fecha 8 de octubre de 2021 y folio del libro radicador, asimismo, relación de la consulta de los depósitos judiciales del portal del Banco Agrario de Colombia.

El vinculado no se pronunció frente a los hechos narrados por el accionante.

X. Pruebas allegadas.

- Las allegadas con la solicitud de amparo
- Informe rendido por el titular del Juzgado accionado
- Copia del auto proferido 8 de octubre de 2021 dentro del proceso ejecutivo
- Demás Anexos del informe rendido

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto, de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

XI.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XII. Problema Jurídico

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO, está vulnerando los derechos fundamentales del actor, al no resolver su solicitud presentada sobre solicitud de levantamiento de medidas y la entrega de títulos judiciales.

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*^[35].

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.^[36]

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”^[37].

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar “que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”.^[38]

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.^[39]

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”.^[40]

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección

Rad. 2.021-00467-00

urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)^[41].

IX. Del fondo del asunto

El señor YEISON ELIECER CASTILLO GONZALEZ formuló acción de tutela a través de apoderado judicial en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO, manifestando que esa célula judicial le está conculcando su derecho al DEBIDO PROCESO y MINIMO VITAL en su condición de parte demandada dentro de proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado 2012-00519-00, al no expedir auto de desarchivo del proceso como también el levantamiento de las medidas cautelares y por consiguiente los oficios de desembargo.

Revisado el informe presentado por la titular del juzgado, manifiesta que el expediente ejecutivo singular radicado No.2012-00519-00, del cual da cuenta esta tutela, no se ha logrado ubicar pese a haberse buscado en los estantes de los procesos activos y en el archivo central, por lo que dada la urgencia y con el fin de dar pronta respuesta al accionante, profirió auto mediante el cual se ordena realizar la búsqueda del expediente en mención a cargo del notificador en el archivo general del palacio de justicia.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 228 ibídem expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado.

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

De esta manera, constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, el proferir sus decisiones dentro de los tiempos fijados en el procedimiento que regula la actuación, salvo que la mora esté justificada por una situación probada y objetivamente insuperable, que impida al juez adoptar oportunamente la decisión.

Lo anterior significa que el solo vencimiento de los términos judiciales no transgrede el derecho al debido proceso, se requiere que la demora en resolver un asunto no esté fundadamente justificada para que sea clara la vulneración de dicha garantía esencial.

La Corte Constitucional ha señalado, para los casos en los cuales es evidente una dilación injustificada, siempre y cuando se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable, la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados.

Por lo tanto, debe resaltar este estrado judicial que no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneratoria de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente

Rad. 2.021-00467-00

ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública.

Así las cosas, revisadas las actuaciones dentro del proceso, atendiendo lo informado por la accionada y analizando el proceso a la fecha ya existe actuación tendiente a definir la situación o petición al interior del proceso, el cual se ha visto truncado ante su falta de ubicación, para lo cual se adoptó una decisión y en caso de que no aparezca se procederá con la reconstrucción, hasta tanto ello ocurra, está imposibilitado el juzgado accionado en emitir decisión de fondo, a lo cual procederá una vez se encuentra con la herramienta legal pertinente y en este momento no resulta procedente por causa ajena a la voluntad del juzgado accionado, razón por la cual se negará la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la TUTELA de los derecho invocados por el señor YEISON ELIECER CASTILLO GONZALEZ actuando a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Rad. 2.021-00467-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9628f1013ca314423f26846712321d3b9c1fdad5531d96d7d4b4bccb6b9f102

Documento generado en 14/10/2021 08:03:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>